

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-149/2010.

**ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA PARA
AYUDAR A LA GENTE”.**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “CON MALOVA DE
CORAZÓN POR SINALOA” Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-149/2010, promovido por la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez en el recurso de revisión número 026/2010 REV, que confirmó el acuerdo EXT/9/048, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, de ocho del mismo mes y año, en el procedimiento administrativo sancionador identificado como

QA-022/2010, en el que se declaró infundada la queja incoada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Queja administrativa. El dieciséis de abril de dos mil diez, J. Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, escrito que denominó “queja administrativa”, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez, por la repartición de volantes (díptico) del instituto político denunciado en varios cruceros de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día trece del mismo mes y año. Conducta que a juicio del partido político quejoso es violatoria de los artículos 30 y 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral. El veinte de abril del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, acordó admitir a trámite la denuncia incoada por el Partido Verde Ecologista de México, la cual se identificó con el número QA-022/2010.

3. Acuerdo que declara infundada la queja administrativa.

El ocho de mayo de dos mil diez, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitió el denominado “DICTAMEN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN VIRTUD DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. MARIO LÓPEZ VALDEZ, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 30 Y 117 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.”, a través del cual se acordó declarar infundada la queja administrativa mencionada.

5. Recurso de revisión. Disconforme con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el doce de mayo siguiente la coalición “Alianza para ayudar a la gente” interpuso recurso de revisión.

6. Sentencia reclamada. El diecisiete de mayo del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión interpuesto por la coalición antes referida, al que correspondió la clave de identificación 026/2010, cuyo considerando de fondo y puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Análisis de los agravios del recurso. Para sistematizar el análisis del recurso de revisión, se procede a relacionar en forma pormenorizada los agravios o principios de estos, que la coalición recurrente expone en el medio de impugnación materia de estudio, los cuales son los siguientes:

SUP-JRC-149/2010

1. El Consejo Estatal Electoral incurrió en inexacta aplicación de los artículos 30 y 117 de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa, toda vez que la conducta denunciada en la queja actualiza el supuesto normativo de acto de campaña previsto por el artículo 117 bis E.
2. El Consejo Estatal Electoral apreció en forma errónea la queja de origen, pues en ella se denunciaron actos anticipados de campaña y no de propaganda ilegal en precampaña y, por ende, aplicó incorrectamente el artículo 117 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
3. El Consejo Estatal Electoral interpretó incorrectamente la fracción II del artículo 117 de la Ley Electoral, pues los actos denunciados no encuadran en el catálogo de actos de precampaña que establece dicha disposición legal.
4. El Consejo Estatal Electoral aplicó indebidamente el artículo 117 fracción III, pues esa disposición legal no tiene relación con la queja, en que la materia eran actos anticipados de campaña y no propaganda en precampaña.
5. El Consejo Estatal Electoral interpretó indebidamente el artículo 117 fracción II de la Ley Estatal Electoral, pues cuando dicha disposición hace referencia a la sociedad no debe entenderse, como lo hace el consejo responsable, que se refiere a la sociedad en lo general, sino a la sociedad de militantes del partido que está en proceso interno de selección de candidato.
6. El Consejo Estatal Electoral incurrió en falta de fundamentación y motivación para determinar que en periodo de precampaña, si se puede hacer propaganda dirigida a la sociedad en general, a pesar de que el Partido Acción Nacional decidió optar por un procedimiento interno de selección de candidato.
7. El Consejo Estatal Electoral incurrió en inexacta valoración y omisión en la valoración de las pruebas ofrecidas.
8. El Consejo Estatal Electoral debió haber efectuado un análisis exhaustivo y ejercer su facultad investigadora, para llegar al fondo y a la verdad histórica de los actos denunciados y no en forma aislada como lo hizo.
9. El Consejo Estatal Electoral incurrió en indebida motivación al considerar, que si en precampaña se prohibiera la propaganda abierta se producirían circunstancias de inequidad, a pesar de que el Partido Acción Nacional decidió delimitar al ámbito interno su precampaña.

10. El Consejo Estatal Electoral omitió tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dieron los hechos.

11. El Consejo Estatal Electoral se equivocó al considerar que la conducta atribuida a Mario López Valdez no constituye actos anticipados de campaña.

12. El Consejo Estatal Electoral incurre en una aberración jurídica al confundir un acto de campaña electoral, con un acto de propaganda electoral.

13. El Consejo Estatal Electora se equivocó al considerar que no se viola la convocatoria al proceso interno emitida por el Partido Acción Nacional, pues contrario a lo argumentado por El Consejo Estatal Electoral la limitante para los precandidatos es la lista nominal emitida por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

14. El Consejo Estatal Electoral omitió indebidamente sancionar al Partido Acción Nacional por culpa invigilando.

15. El Consejo Estatal Electoral incurrió en falta de motivación y fundamentación del acuerdo impugnado.

16. El Consejo Estatal Electoral no tomó en cuenta los elementos mínimos con los que se acredita la comisión de una infracción por actos anticipados de campaña, según lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-73/2010 y su acumulado.

17. El Consejo Estatal Electoral omitió realizar una verdadera investigación, con base en las facultades que la ley le otorga.

18. El Consejo Estatal Electoral olvidó que en los procedimientos administrativos sancionadores impera el principio inquisitivo por encima del principio dispositivo.

19. El Consejo Estatal Electoral motivó inadecuadamente su resolución, cuando afirma que la convocatoria en ninguna de sus partes prohíbe a los aspirantes a dirigir sus propuestas a la ciudadanía en lo general, dado que ello se contrapone con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los mensajes de precampañas deben estar dirigidas a los militantes del partido y en general a la sociedad cuando se trate de elecciones abiertas.

OCTAVO. Agravios de forma. Por cuestión de orden, este Tribunal procede al análisis de los motivos de impugnación hechos valer por la coalición recurrente, sintetizados en los numerales 7, 8, 10, 15, 17 y 18 del considerando séptimo de la presente sentencia, mediante los cuales aduce que se actualizan violaciones de forma en el trámite del procedimiento administrativo de investigación de presuntas violaciones a disposiciones electorales y el dictado de la resolución impugnada.

Por lo que respecta al agravio sintetizado bajo el numeral 7, consistente en que el Consejo Estatal Electoral, omitió valorar o valoró inexactamente las pruebas ofrecidas en el procedimiento de queja, el motivo de inconformidad es por una parte infundado e inoperante por la otra.

En efecto, contrariamente a lo aducido por la coalición inconforme, el Consejo Estatal Electoral, sí analizó la prueba documental aportada por la hoy inconforme, consistente en el díptico que según la relatoría de hechos de la queja originaria, se repartió en la vía pública por militantes del partido denunciado e incluso arribó que estaba probada plenamente su existencia y origen, señalando, en el último párrafo de la página 10 de la resolución combatida, que de ese documento se advertía una campaña institucional regular del partido político emisor, señalando las razones por las que arribó a tal conclusión de donde deviene infundado el señalamiento en el sentido de que la responsable omitió valorar las pruebas ofrecidas.

En otro punto, la parte de este agravio tendiente a poner de relieve que el Consejo Estatal Electoral, valoró indebidamente las pruebas, resulta inoperante, porque la coalición inconforme, omite señalar en que consistió la indebida valoración, qué prueba fue la que se valoró indebidamente y a qué conclusión se hubiera arribado de haber valorado la prueba desde otra perspectiva, razón por la cual impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.

Lo anterior toma relevancia, en atención a la tesis relevante que a continuación se transcribe:

*Novena Época
Registro: 171512
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o. C.T.38 K
Página: 2501*

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. [SE TRANSCRIBE]

Ahora, en lo atinente a los agravios sintetizados bajo los numerales 8, 17 y 18, del considerando séptimo de la presente sentencia, consistentes en: a) que el Consejo Estatal Electoral, debió haber efectuado un análisis exhaustivo y ejercer su facultad investigadora para llegar a la verdad histórica de los actos denunciados; b) que el Consejo Estatal Electoral omitió realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga; y, c) que el Consejo Estatal Electoral olvidó que los procedimientos administrativos son de carácter eminentemente inquisitivos, este Tribunal considera, que los referidos agravios son inoperantes por las razones siguientes:

Si bien es cierto que, como lo señala la coalición inconforme, los procedimientos administrativos mediante los cuales el Consejo Estatal Electoral investiga la posible comisión de violaciones a las leyes electorales son procedimientos de litis abierta, en los que impera el principio inquisitivo de la prueba y que el Consejo Estatal Electoral está facultado para realizar investigación, todo lo anterior con base en las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado; también es cierto que la hoy recurrente, omite poner de relieve elementos que permitan a este Tribunal analizar el ejercicio de tales facultades por el consejo responsable, de donde deviene la inoperancia de los agravios materia de estudio.

En efecto, la inconforme omite señalar qué acto, hecho o prueba debió ser analizada por el Consejo Estatal Electoral de manera más exhaustiva, que de la manera o términos como lo hizo la responsable al dictar el acuerdo impugnado, en igual sentido omite señalar, cuál es la investigación que según su criterio omitió realizar el Consejo Estatal Electoral; y, tampoco señala, qué impacto tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, el que la responsable hubiere “olvidado” que en el procedimiento administrativo sancionador impera el principio inquisitivo sobre el sistema dispositivo.

Lo anterior, pone en evidencia que los agravios objeto de estudio son insuficientes para que este tribunal proceda a su análisis, dado que en materia electoral, no existe suplencia de la queja, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el escrito del recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos para su procedencia, entre otros la expresión de los agravios que le cause al promovente la resolución que combate, toda vez que a

falta de ellos el órgano jurisdiccional está imposibilitado para subsanar sus deficiencias en la causa de pedir de los recurrentes.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación siguiente:

10. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]

Finalmente, por lo que respecta a este apartado, los agravios sintetizados bajo los numerales 10 y 15 del considerando séptimo de la sentencia, en los que se aduce que la responsable omitió tomar en cuenta las circunstancias de tiempo lugar y modo en que sucedieron los hechos y que omitió fundar y motivar la resolución combatida, este tribunal considera que los agravios son infundados, por las razones siguientes:

En el último párrafo de la foja 10 de la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral expresa las razones torales que sustentan el sentido de su fallo. Al respecto señala que tiene por probada la existencia y origen del díptico que según la queja se repartió y, sostuvo, que el contenido del díptico constituye actos de propaganda institucional de partido político, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, por ello, no se configuraba violación a las normas electorales por actos anticipados de campaña. Más aún, en líneas posteriores, el propio Consejo responsable desarrolla diversos argumentos en vía de mayor abundamiento para establecer que los hechos denunciados en la queja no eran violatorios a la normatividad de la materia.

Ha sido puesto en evidencia que el Consejo Estatal Electoral sí expresó en la resolución combatida fundamentos y motivos en que sustentó el sentido de su resolución y que, para hacerlo, sí tomó en cuenta las circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados, los que tuvo, además, por acreditados, pero del análisis que hace del contenido del díptico llega a una conclusión distinta que la coalición inconforme.

En ese orden de ideas, infundado resulta el argumento del inconforme, en el sentido de que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación o que el Consejo Estatal Electoral haya sido ayuno en analizar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos denunciados.

NOVENO. Agravios de fondo. En lo que respecta con el resto de los agravios expresados por la coalición recurrente, los cuales aparecen sintetizados bajo los numerales (1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 16 y 19) del séptimo considerando de la presente sentencia, resultan inoperantes por las razones siguientes:

El Consejo Estatal Electoral al resolver la queja materia del presente recurso, sostuvo sustancialmente que:

a).- Que al analizar el contenido del documento aportado como prueba en la queja de origen, consistente en un díptico, de su texto no advirtió, de modo alguno, referencia a precandidato, candidato o a algún cargo de elección popular, refiriendo además, que no se hace mención a la jornada electoral, ni al 4 de julio en que se habrá de elegir al Gobernador del Estado y por lo tanto su distribución no es propaganda electoral, sino institucional del partido político conforme al artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

b).- Que contrario a lo argumentado por el quejoso, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 117 los actos de precampaña son enumerados de manera enunciativa más no limitativa, previendo que **entre otros**, podrán desarrollarse reuniones públicas y privadas hasta visitas domiciliarias, concluyendo que los actos que asegura la denunciante, fueron realizados por los presuntos infractores, sí encuadran en lo que dicho precepto legal menciona como actos de precampaña;

c).- Que a la afirmación de que los actos denunciados los debe llevar a cabo directamente el aspirante a candidato y no el partido político donde participa. La responsable determina que no existe disposición alguna que prohíba al instituto político realizarlos y que, por el contrario, el artículo 117 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y el artículo 3 fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, definen la propaganda electoral y determinan, que durante la precampaña esta puede ser producida y difundida por los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, para presentar sus propuestas **ante la sociedad** y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados;

d).- Que tampoco le asiste la razón al quejoso cuando considera que los actos de precampaña que se dirigen a la ciudadanía en general, constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que éstos, deben dirigirse exclusivamente a los militantes y adherentes, pues la propaganda de precampaña electoral tiene como propósito, presentar y difundir las propuestas ante **la sociedad** y los militantes del partido; y

e).- Que tampoco es correcta la apreciación de que se violó la convocatoria a proceso interno de selección con los actos denunciados pues, si bien es cierto, en ella se convocó a miembros activos y miembros adherentes, en ninguno de sus lineamientos o bases se advierte disposición que prohíba a sus aspirantes a candidatos que dirijan sus propuestas a la ciudadanía en general.

En ese sentido, el apartado en el que se hace referencia al argumento que se constituye en el toral del sentido del fallo combatido, en razón de que el Consejo responsable así lo señala al indicar que es suficiente para estimar infundada la queja planteada, está contenido en el último párrafo de la foja 10 y el primero y segundo párrafos de la foja 11 de la misma resolución y se transcribe para mayor ilustración.

“Al estar reconocida la existencia y origen del documento materia de la queja, lo que resta es analizar si es que de su contenido se configura la violación a los preceptos legales invocados por el denunciante en su escrito de queja, en ese sentido, en principio, debe dejarse claro que de su texto no se advierte en modo alguno referencia a precandidato, candidato algún cargo de elección popular, es más, ni siquiera se hace alusión al proceso electoral local o a la jornada del próximo 4 de julio en que se habrá de elegir en esta entidad al Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, es decir, en otras palabras, la publicidad que nos ocupa no tiene ninguna característica distinta a la institucional que es común en todos los partidos políticos como parte de su difusión regular, atento a lo que dispone el artículo 21 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, el cual en su primer párrafo textualmente establece: “Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”

“Ahora bien, independientemente de que por la sola conclusión anterior resulta suficiente para estimar infundada la queja planteada, resulta pertinente abundar en relación con los argumentos planteados por el quejoso en su escrito de denuncia”

No se omite señalar, que en vía de mayor abundamiento el Consejo Estatal Electoral desarrolla diversos argumentos tendientes a demostrar que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, sino actos de precampaña.

Así las cosas, un análisis del escrito mediante el cual se interpuso el recurso, nos permite concluir que ninguno de los agravios expresados por la coalición recurrente, se dirigen a combatir el argumento toral de la resolución que se impugnó.

En efecto, los agravios expresados por la coalición actora, pretenden poner en evidencia, que el Consejo Estatal Electoral apreció incorrectamente la queja de origen, pues en ella se denunciaban actos anticipados de campaña y no propaganda de precampaña; que dicho Consejo se equivocó al confundir actos y propaganda de precampaña con actos anticipados de campaña; que el Consejo aplicó e interpretó indebidamente las fracciones II y III del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; que el Consejo Estatal Electoral interpretó incorrectamente la convocatoria del Partido Acción Nacional para el proceso interno de selección de su candidato a gobernador; y que, por consecuencia de todo lo anterior, el Consejo omitió sancionar al partido político por *culpa in vigilando*.

Para ilustrar lo sostenido, el Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Primer Circuito emitió jurisprudencia cuyo rubro, texto y precedentes, a continuación se transcriben:

Novena Época
Registro: 188663
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Octubre de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: XI.2o. J/17
Página: 874

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS. [SE TRANSCRIBE]

En efecto, ninguno de los agravios tiende a poner en evidencia que el díptico o volante a que se hace referencia en la queja de origen, contenga alguna característica distinta a la propaganda de carácter institucional de los partidos políticos; que en el texto del referido documento propagandístico que se encuentra agregado en autos, se adviertan las frases “precandidato”, “candidato”, “votar”, “voto” o algún cargo de elección popular; o que en el multirreferido díptico, se haga alusión a la jornada electoral del 4 de julio; ni se desarrolla argumento alguno en el que se sostenga que el contenido de ese mismo documento, no sea el de difusión regular por los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y que por lo tanto su difusión puede considerarse propaganda electoral.

De lo anterior, deriva que al no haber sido combatido el argumento toral en que se sostiene la resolución impugnada, independientemente de que los diversos agravios que plantea el recurrente resultaren fundados, ellos no serían suficientes para modificar el sentido del fallo sujeto a análisis, dado que éste está

SUP-JRC-149/2010

sustentado en diversas consideraciones que no fueron combatidas, de donde deviene la inoperancia de los mismos.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 234 bis, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha por improcedente, el medio de impugnación promovido por el Partido Verde Ecologista de México, al carecer de legitimación procesal activa e interés legítimo de acuerdo a las consideraciones jurídicas desarrolladas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a través de su representante suplente el C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, por haber sido hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

TERCERO.- Se **CONFIRMA**, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en los considerandos OCTAVO y NOVENO de esta resolución.

[...]

Dicha sentencia se notificó el pasado dieciocho de mayo del año en curso a la coalición “Alianza para ayudar a la gente”.

SEGUNDO. *Juicio de revisión constitucional electoral.*

Disconforme con la sentencia referida, el veintidós de mayo del presente año, la coalición “Alianza para ayudar a la gente” promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hace valer los agravios siguientes:

[...]

AGRAVIOS

1.- Le causa Agravio a la Coalición que represento la resolución hoy impugnada, en el punto octavo del capítulo de considerandos, cuando dice:

“... este Tribunal considera, que los referidos agravios son inoperantes por las razones siguientes:

Si bien es cierto que, como lo señala la coalición inconforme, los procedimientos administrativos mediante los cuales el Consejo Estatal Electoral investiga la posible comisión de violaciones a las leyes electorales son procedimientos de litis abierta, en los que impera el principio inquisitivo de la prueba y que el Consejo Estatal Electoral está facultado para realizar investigación, todo lo anterior con base en las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 49 de Ley electoral del Estado; también es cierto que la hoy recurrente, omite poner de relieve los elementos que permitan a este Tribunal analizar el ejercicio de tales facultades por el consejo responsable, de donde deviene la inoperancia de los agravios de materia de estudio.

En efecto, la inconforme omite señalar qué acto, hecho o prueba debió ser analizada por el Consejo Estatal Electoral de manera exhaustiva, que de la manera o términos como lo hizo la responsable al dictar el acuerdo impugnado, en igual sentido omite señalar, cuál es la investigación que según su criterio omitió realizar el Consejo Estatal Electoral; y, tampoco señala, qué impacto tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, el que la responsable hubiere "olvidado" que en el procedimiento administrativo sancionador impera el principio inquisitivo sobre el sistema dispositivo.

Lo anterior, pone en evidencia que los agravios objeto de estudio son insuficientes para que este tribunal proceda a su análisis, dado que en materia electoral, no existe suplencia de la queja, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el escrito del recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos para su procedencia, entre otros la expresión de los agravios que le cause al promovente la resolución que combate, toda vez que a falta de ellos el órgano jurisdiccional está imposibilitado para subsanar sus deficiencias en la causa de pedir de los recurrentes.

*...En lo que se aduce que la responsable omitió tomar en cuenta de las circunstancias de tiempo lugar y modo en que sucedieron los hechos y que omitió fundar y motivar la resolución combatida, **este tribunal considera que los agravios son infundados**, por las razones siguientes:*

En el último párrafo de la foja 10 de la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral expresa las razones torales que sustentan el sentido de su fallo. Al respecto señala que tiene por probada la existencia y origen del díptico que según la queja se repartió y, sostuvo, que el contenido del díptico constituye actos de propaganda institucional de partido político, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, por ello, no se configuraba violación a las normas electorales por actos anticipados de campaña. Más aún, en líneas posteriores, el propio Consejo responsable desarrollo diversos argumentos en vía de mayor abundamiento para establecer que los hechos denunciados en la queja no eran violatorios a la normatividad de la materia.

SUP-JRC-149/2010

Ha sido puesto en evidencia que el Consejo Estatal sí expresó en la resolución combatida fundamentos y motivos en que sustentó el sentido de su resolución y que, para hacerlo, sí tomó en cuenta las circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados, los que tuvo, además, por acreditados, pero del análisis que hace del contenido del dístico llega a una conclusión distinta que la coalición inconforme".

Como se puede ver de la lectura de lo anteriormente transcrito la autoridad hoy señalada como responsable, en este punto octavo considera que los agravios hechos valer por el suscrito en el recurso de revisión, primero dice que son inoperantes, luego que son insuficientes y por último que son infundados, es claro que el tribunal estatal electoral, hoy señalado como responsable, al momento de emitir la resolución que hoy se impugna, violenta el principio de congruencia que debe existir en toda resolución, por lo que con esto se violenta el principio de legalidad a que está obligado la autoridad hoy señalada como responsable, para mayor claridad me permito transcribir la siguiente jurisprudencia definida por esta Sala Superior:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. [SE TRANSCRIBE]

Ahora bien, causa agravio a la coalición que represento la autoridad hoy señalada como responsable cuando dice que el suscrito omitió señalar qué acto, hecho o prueba debió de haber analizado el Consejo Estatal Electoral, tal como se desprende de lo anteriormente transcrito, en este sentido, es de aclarar que en el recurso de revisión que se presentó y el cual se resolvió con la resolución que hoy se impugna, en forma clara se estableció en dicho recurso que el hecho que solicitamos se investigara y se analizara en forma exhaustiva por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa **lo era el acto anticipado de campaña que estaba realizando el Partido Acción Nacional y su aspirante en ese entonces a candidato a la gubernatura del Estado, esto al estar repartiendo en varios cruceros de la ciudad de Culiacán el dístico que como prueba se anexó al escrito de queja, este acto anticipado de campaña lo realizaron en la etapa de precampaña, en el mismo recurso de revisión en forma clara dejé establecido porqué era un acto de campaña y no de precampaña la repartición de dísticos con mensajes subliminales dirigidos a la sociedad en general y no a sus miembros activos y adherentes**, es por esto que como ya mencioné el hecho que debió de haber investigado en forma exhaustiva le Consejo Estatal Electoral de Sinaloa es la repartición de dísticos a la sociedad en general en la etapa de precampaña, lo que el Consejo Estatal Electoral no realizó ninguna diligencia, ni procuró allegarse ningún medio de convicción distinto a los ofrecidos por el suscrito y se le olvidó que en las quejas administrativas sancionadoras impera el principio inquisitivo de la prueba y que el Consejo Estatal Electoral debió de haber realizado una investigación. Todo esto

desde luego estaba plasmado en el recurso de revisión cuya resolución se impugna por el presente juicio.

La falta de motivación de la resolución en este punto octavo del capítulo de considerandos le causa agravio a la Coalición que represento, en lo referente al impacto que tuvo la omisión del Consejo Estatal Electoral, desde luego que estaba plasmado en el recurso de revisión, esto es, que el no haber realizado la investigación tuvo como consecuencia el no haber sancionado al Partido Acción Nacional y a su aspirante en ese entonces a candidato a gobernador Mario López Valdez por los actos anticipados de campaña, por lo que resulta desafortunado lo manifestado por la autoridad hoy señalada como responsable en cuanto a que en el escrito que contenía el recurso de revisión omití señalar cuál era el acto, hecho o prueba que debió de haber investigado el Consejo Estatal Electoral y el impacto que tuvo tal omisión, para mayor claridad me permito transcribir la siguiente jurisprudencia definida de esta Sala Superior:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.— [SE TRANSCRIBE]

Por otro lado, resulta desafortunado lo argumentado por la autoridad hoy señalada como responsable en el punto octavo del capítulo de considerandos cuando dice que los agravios objeto de estudio "son insuficientes para que este tribunal proceda a su análisis", realizando una serie de comentarios en cuanto a que en materia electoral no existe la suplencia de la queja, transcribe una tesis de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, haciendo alusión a la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios; insisto que le causa agravio a la Coalición que represento el hecho de que la autoridad hoy señalada como responsable argumente que son insuficientes los agravios que me causó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el cual impugné por medio del recurso de revisión, toda vez que el suscrito en forma clara y contundente señalé en mi escrito que contiene el recurso de revisión el agravio que me ocasionó la autoridad señalada como responsable en el mismo; por lo que de ninguna manera fueron insuficientes los agravios que se contienen en el recurso de revisión y por lo cual dictaron la resolución que hoy se impugna.

2.- Le causa agravio a la Coalición que represento, la autoridad hoy señalada como responsable en la resolución que hoy se impugna, cuando en la parte final del punto octavo del capítulo de considerandos cuando dice que *"el Consejo Estatal Electoral si expresó en la resolución combatida fundamentos y motivos*

en que sustentó el sentido de su resolución". Resulta desafortunado lo manifestado por la autoridad hoy señalada como responsable, esto en atención a que el razonamiento por el que arriba a esta conclusión lo basa en cuanto a que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo que emitió y que motivó el recurso de revisión haya tenido por probado la existencia y origen del díptico pero sostuvo que constituyen actos de propaganda institucional y que los hechos denunciados en la queja no eran violatorios a la normatividad de la materia, insisto pues, que es desafortunado lo argumentado en este punto por la autoridad hoy señalada como responsable, esto es así, en virtud que por un lado se tuvo probada la existencia y origen del díptico, esto es, que el Partido Acción Nacional aceptó que efectivamente habían distribuido el díptico, por lo que se acreditó la existencia de la violación a la Ley Electoral, por lo que debió la autoridad hoy señalada como responsable haber modificado el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en el procedimiento administrativo y en su lugar haber ordenado que se sancionara al Partido Acción Nacional y al C. Mario López Valdez, por la realización de actos anticipados de campaña, dado el contenido del díptico que se distribuyó en los principales cruceros de la ciudad de Culiacán dirigido a la sociedad en general en la etapa de precampaña o proceso interno de dicho partido para elegir al candidato a gobernador, por contener dicha propaganda mensajes subliminales dirigido a todos los electores enviándoles un mensaje que el gobierno que pudiera encabezar el Partido Acción Nacional resolvería los problemas del Estado de Sinaloa, lo cual en realidad es un acto anticipado de campaña, ya que el proceso interno para elegir candidato a gobernador que llevó a cabo el Partido Acción Nacional, eligió dicho partido el método de consulta a sus miembros activos y adherentes, por lo que el díptico iba a dirigido a la sociedad en general disfrazado como propaganda institucional, por lo que le causa agravio a la Coalición que represento lo manifestado por la autoridad hoy señalada como responsable en la resolución que se combate en el punto octavo del capítulo de considerados.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que se violan los principios consagrados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República que son los de **CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD** en perjuicio de la Coalición que represento, por lo que le causa un evidente agravio.

3.- Le causa agravio a la Coalición que represento la autoridad hoy señalada como responsable, en la resolución que hoy se impugna en el punto noveno del capítulo de considerandos cuando dice:

"En efecto, ninguno de los agravios tiende a poner en evidencia que el díptico o volante a que se hace referencia en la queja de origen, contenga alguna característica distinta a la propaganda de carácter institucional de los partidos políticos; que en el texto del referido documento propagandísticos que se encuentra agregado en autos, se adviertan las frases "precandidato", "candidato", "votar", "voto" o algún cargo de elección popular; o que en el multirreferido díptico, se haga alusión a la jornada electoral del 4 de julio; ni se desarrolle argumento alguno en el que se sostenga que el contenido de ese mismo documento, no sea el de difusión regular por los partidos políticos, de conformidad con los dispuestos por el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y que por lo tanto su difusión puede considerarse propaganda electoral.

De lo anterior, deriva que al no haber sido combatido el argumento total en que se sostiene la resolución impugnada, independientemente de que los diversos agravios que plantea el recurrente resultaren fundados, ellos no serían suficientes para modificar el sentido del fallo sujeto a análisis, dado que éste está sustentado en diversas consideraciones que no fueron combatidas, de donde deviene la inoperancia de los mismos".

De lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas el agravio que le causa a la Coalición que represento, esto es así, en virtud de que no está fundada y motivada debidamente la resolución que hoy se impugna, toda vez que es este punto lo único que realiza la autoridad hoy señalada como responsable es una transcripción de lo argumentado por el Consejo Estatal Electoral, en el acuerdo que se impugnó a través del recurso de revisión y entre otras cosas, me dolí en dicho recurso, de la falta de motivación y fundamentación, por lo que en este punto noveno la autoridad hoy señalada como responsable al arribar a su conclusión tomó como base el acuerdo que carecía de motivación y fundamentación, por lo tanto la resolución que hoy se combate reviste las mismas características y al respecto esta Sala Superior en jurisprudencia definida ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.— [SE TRANSCRIBE]

Por otro lado, le causa agravio a la Coalición que represento el hecho de que la autoridad hoy señalada como responsable en este punto noveno del capítulo de considerandos no atendió mi reclamo en cuanto a que el Consejo Estatal Electoral cuando analiza y resuelve mi queja, se confunde y arriba a la conclusión que los actos anticipados de campaña que denuncié (los que no se contemplan en el artículo 117 fracción II), en el escrito de queja están permitidos por la Ley, ya que la propaganda de campaña de los que habla el artículo 117 párrafo III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son los mismos y aquí estriba la falta de motivación y fundamentación de la resolución que hoy se impugna, porque si bien es cierto que la propaganda electoral en los procesos internos puede ir

dirigida inclusive a la sociedad en general, no menos cierto es que sólo se permite cuando el proceso interno de selección de candidatos el método sea abierto, lo que no sucede en la especie que el método de selección es dirigido únicamente a los miembros activos y adherentes, esto con independencia de que el suscrito de lo que me duelo en escrito de queja es del acto realizado por el Partido Acción Nacional y las brigadas del C. Mario López Valdez, en cuanto a que repartieron propaganda con mensajes subliminales a toda la sociedad en su conjunto, lo que evidentemente represente un acto de campaña realizado fuera de los tiempos que marca la Ley y desde luego que le causa agravio a la Coalición que represento el hecho que la autoridad hoy señalada como responsable no haya hecho un correcto estudio y valoración de los agravios hechos valer por el suscrito en la queja de origen y por lo tanto deviene lo infundado del punto noveno del capítulo de considerandos de la resolución que hoy se impugna.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que se violan los principios consagrados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República que son los de **CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD** en perjuicio de la Coalición que represento, por lo que le causa un evidente agravio.

4.- Le causa agravio a la Coalición que represento la autoridad hoy señalada como responsable en el capítulo de puntos resolutivos de la resolución que hoy se impugna cuando dice:

PUNTOS RESOLUTIVOS

...SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición "*Alianza para Ayudar a la Gente*", a través de su representante suplente el C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, por haber sido hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

TERCERO.- Se CONFIRMA, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en las considerandos OCTAVO y NOVENO de esta resolución...

De lo anteriormente transcrito se desprende sin lugar a dudas el agravio que se causa a la Coalición que represento, puesto que en punto segundo de los resolutivos declara la autoridad hoy señalada como responsable, procedente el recurso de revisión y en el punto tercero confirma el acuerdo impugnado, por lo que es evidente la falta de congruencia de la autoridad hoy señalada como responsable al declarar fundado el recurso por un lado, y por el otro confirmar la resolución que se impugnó a través del recurso de queja, por lo que es evidente la falta de motivación y fundamentación de la resolución que hoy se impugna.

Violándose con lo anterior los principios consagrados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución General de la República que son los de **CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD e IMPARCIALIDAD.**

[...]

TERCERO. *Recepción de expediente.*

Por oficio número SG 121/2010 de veintitrés de mayo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día veintiséis siguiente, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, remitió la demanda con sus anexos; el Informe Circunstanciado correspondiente, así como las constancias atinentes al recurso de revisión número 026/2010 REV.

CUARTO. *Turno de expediente.*

Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-149/2010 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1578/10, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

QUINTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

Por auto de veintisiete de mayo del año en curso, se acordó admitir el juicio de revisión constitucional electoral; concluida la sustanciación respectiva, mediante proveído de ocho de junio siguiente, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

SEXTO. *Tercero interesado.*

Mediante oficio número TEPJF-SGA-1603/10 de fecha veintiocho de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, remitió a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el escrito de veintidós de mayo, recibido en esa fecha, por el que Gilberto Pablo Plata Cervantes, con el doble carácter de representante propietario de la coalición “Con MALOVA de corazón por Sinaloa” y del Partido Acción Nacional, comparece como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto,

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una coalición integrada por partidos políticos nacionales, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, por la cual se confirmó un acuerdo emitido por una autoridad administrativa electoral en un procedimiento administrativo sancionador, que declaró infundada la queja incoada en contra de un diverso partido político nacional y su candidato a Gobernador del estado de Sinaloa.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, con la elección de Gobernador en el estado de Sinaloa, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante suplente de la coalición “Alianza para ayudar a la gente”; se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de manera personal con el representante suplente de la coalición actora registrado ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el dieciocho de mayo del año en curso, y la demanda se presentó el día veintidós del mismo mes y año, según consta del sello de recepción plasmado en la última foja del escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, que si bien no constituye una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación en los comicios ésta debe actuar como un solo partido, por lo que debe entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por lo que si en el caso, el presente juicio de revisión constitucional electoral, fue promovido por la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, por conducto de su representante legal, es claro, que la misma se encuentra debidamente legitimada para tal efecto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 21/2002** emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y 50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, por conducto de J. Ambrosio Escalante Lapizco, en su carácter de representante suplente debidamente registrado ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sinaloa, quien conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente, pues fue la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Además, tal personalidad es reconocida por el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sinaloa, responsable en el recurso de revisión primigenio, así como por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, al rendir, esta última, su respectivo informe circunstanciado.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la

autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente

las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho

requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar a la resolución combatida está vinculada con la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez.

En este sentido, es claro que, de acogerse los argumentos que hace valer la accionante y, en caso de que se obsequiara la pretensión última que persigue, la consecuencia sería que se tuviera por actualizada la existencia de los actos denunciados originalmente y, por tanto, lo conducente sería imponer la sanción respectiva que, de conformidad con la legislación

estatal electoral, pudiera llegar a ser, incluso, de cancelación del registro de Mario López Valdez, como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del estado de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 246, fracción VIII, inciso d), en relación con el diverso numeral 248, fracción VIII, párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral del Estado de esa entidad federativa.

En ese tenor, el presente asunto puede llegar a incidir, incluso, en la conformación de los participantes en la elección de mérito lo cual, de manera evidente, sería determinante para el proceso electoral y el resultado de la elección.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que ni la autoridad responsable ni los terceros interesados hacen valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, y esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la coalición actora.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que el presente asunto tiene relación con la elección de Gobernador en Sinaloa, y la jornada electoral correspondiente se llevará a cabo el cuatro de julio del año que transcurre.

Ahora bien, toda vez que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio, y que esta autoridad jurisdiccional federal no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, lo procedente es iniciar el estudio de la litis planteada.

CUARTO. *Síntesis de agravios.*

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso concierne, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 03/2000** emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, la coalición “Alianza para ayudar a la gente” aduce que la sentencia combatida irroga un perjuicio en su contra, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

a) Aduce la enjuiciante que al dictar la sentencia reclamada, en específico, el Considerando Octavo, el Tribunal responsable violenta el principio de congruencia que debe existir en toda resolución, pues considera que los agravios hechos valer en el recurso de revisión, la responsable primero dice que son inoperantes, luego que son insuficientes y por último que son infundados, por lo que, en su concepto, también se vulnera el principio de legalidad a que está obligado observar la autoridad responsable.

b) Que la resolución impugnada causa agravio a la coalición actora, cuando la autoridad responsable aduce que en el recurso de revisión primigenio se omitió señalar qué acto, hecho o prueba debió de haber analizado el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Sin embargo, aduce la enjuiciante, que en forma clara estableció que el hecho que solicitó se investigara y analizara en forma exhaustiva por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa lo era el acto anticipado de campaña que realizaba el Partido Acción Nacional y su aspirante en ese entonces a candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa, es decir, la repartición en varios cruceros de la ciudad de Culiacán un díptico, que como prueba se anexó al escrito de queja.

Por lo que el hecho que debió de haber investigado en forma exhaustiva el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa es la repartición de dípticos a la sociedad en general en la etapa de precampaña, lo que no realizó en ninguna diligencia, ni procuró

allegarse algún medio de convicción distinto a los ofrecidos en la queja, ya que la responsable olvida que en las quejas administrativas sancionadoras impera el principio inquisitivo de la prueba, por lo que debió de haber realizado una investigación. Por lo que el no haberse realizado la investigación tuvo como consecuencia no sancionar al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez, aspirante en ese entonces a candidato a gobernador, por los actos anticipados de campaña.

Señala también la coalición actora que en el recurso de revisión claramente estableció por qué, en su concepto, era un acto de campaña y no de precampaña la repartición de dípticos con mensajes subliminales dirigidos a la sociedad en general y no a sus miembros activos y adherentes.

c) Que le causa agravio lo argumentado por la autoridad responsable en el considerando octavo, cuando dice que los agravios planteados “son insuficientes para que este tribunal proceda a su análisis”, realizando una serie de comentarios en cuanto a que en materia electoral no existe la suplencia de la queja, haciendo alusión a la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios.

Lo anterior es así, porque en forma clara y contundente se indicó en el recurso de revisión primigenio el agravio que ocasionó la autoridad administrativa electoral, por lo que, en su concepto, de ninguna manera fueron insuficientes los agravios expresados.

d) La coalición actora señala que le causa agravio lo manifestado por la autoridad responsable en la resolución combatida, cuando en la parte final del considerando octavo dice que: *“el Consejo Estatal Electoral si expresó en la resolución combatida fundamentos y motivos en que sustentó el sentido de su resolución”*.

Al respecto, aduce que es desafortunado el razonamiento por el que la responsable arriba a esa conclusión, pues lo basa en que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo que emitió haya tenido por probado la existencia y origen del díptico pero sostuvo que constituyen actos de propaganda institucional y que los hechos denunciados en la queja no eran violatorios a la normatividad de la materia. Es decir, por un lado se tuvo probada la existencia y origen del díptico [el Partido Acción Nacional aceptó que efectivamente habían distribuido el díptico], por lo que a su vez se acreditó la violación a la ley electoral aplicable.

Que en esa tesitura, la autoridad responsable debió haber modificado el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en el procedimiento administrativo y, en su lugar, debió ordenar que se sancionara al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez, por la realización de actos anticipados de campaña. Por lo que al no haberlo hecho así, es claro que se violan los principios consagrados en el artículo 116, fracción IV de la Constitución federal, a saber, los de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad en perjuicio de la enjuiciante.

e) Que el considerando noveno de la resolución impugnada le causa agravio, en virtud de que no está fundado y motivado debidamente, toda vez que lo único que realiza la autoridad responsable es una transcripción de lo argumentado por el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo que se impugnó a través del recurso de revisión y entre otras cosas, se hizo valer la falta de motivación y fundamentación, por lo que en este punto noveno la responsable al arribar a su conclusión tomó como base el acuerdo que carecía de motivación y fundamentación, por lo tanto la resolución que hoy se combate reviste las mismas características.

f) Por otro lado, le causa agravio a la coalición actora el hecho de que la autoridad responsable en el considerando noveno de la resolución combatida, no atendió su reclamo en cuanto a que el Consejo Estatal Electoral cuando analiza y resuelve la queja, se confunde y arriba a la conclusión que los actos anticipados de campaña denunciados están permitidos por la ley, ya que la propaganda de campaña previstos en el artículo 117, párrafo III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, son los mismos y aquí estriba la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, porque si bien es cierto que la propaganda electoral en los procesos internos puede ir dirigida inclusive a la sociedad en general, no menos cierto es que sólo se permite cuando en el proceso interno de selección de candidatos el método sea abierto, lo que no sucede en la especie, toda vez que el método de selección está dirigido únicamente a los miembros activos y adherentes.

Por lo que, el hecho que la autoridad responsable no haya realizado un correcto estudio y valoración de los agravios hechos valer, da como resultado la violación de los principios consagrados en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, que son los de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad en perjuicio de la coalición actora.

g) Que le causa agravio a la enjuiciante, los puntos resolutiveos segundo y tercero de la resolución impugnada, toda vez que en el resolutiveo segundo se declara procedente el recurso de revisión y en el punto tercero se confirma el acuerdo impugnado, por lo que, en su concepto, es evidente la falta de congruencia de la autoridad responsable y, por ende, la falta de motivación y fundamentación de la resolución combatida.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

De un análisis integral de la demanda esta Sala Superior advierte que la pretensión final de la coalición actora es que se revoque la sentencia combatida y, en consecuencia, también se revoque el acuerdo por el que se declaró improcedente la denuncia instaurada en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato al Gobierno del Estado de Sinaloa.

La causa de pedir de la coalición demandante se sustenta en que la resolución impugnada es ilegal y, como consecuencia de ello, la declaración de improcedencia de la denuncia también.

Por cuestión de técnica jurídico procesal, debe analizarse en primer término el motivo de inconformidad que hace valer la actora, identificado con el inciso e) de la síntesis de agravios, en el que señala esencialmente que en el considerando noveno del fallo impugnado, lo único que hace la responsable es una transcripción de lo argumentado en el acuerdo que se impugnó a través del recurso de revisión, en el que se hizo valer, entre otras cosas, su falta de motivación y fundamentación, por lo que al arribar a esa conclusión tomando como base el acuerdo que tenía tales defectos. La resolución que hoy se combate reviste las mismas características, por lo que es **infundado**, en atención a que la responsable apoyó sus puntos resolutivos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, cabe precisar que la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de

sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se

proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, de una lectura integral realizada a la resolución impugnada esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral responsable sí señaló los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, tal como se observa de la transcripción efectuada en el punto 6, del apartado de antecedentes del presente fallo (fojas 3 a12).

En efecto, de dicha transcripción, en específico del considerando noveno, se constata que el Tribunal responsable no fue omiso en señalar los preceptos que estimó aplicables, así como que vertió la argumentación atinente para demostrar el porqué estimó las consideraciones vertidas a manera de agravio con el carácter de inoperantes, así como las

SUP-JRC-149/2010

circunstancias de hecho que en el caso específico producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos y en la tesis jurisprudencial que invocó en apoyo a sus manifestaciones, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio resumido con el inciso a), donde la actora aduce de manera esencial que la sentencia reclamada violenta los principios de congruencia y legalidad que deben existir en toda resolución, porque al

analizar los agravios expuestos en el recurso de revisión origen del presente juicio, la responsable primero dice que son inoperantes, luego que son insuficientes y por último que son infundados, debe señalarse que es **infundado**, atento a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta necesario determinar los alcances del principio de congruencia que debe regir en todo fallo, en atención a que la enjuiciante aduce la violación de tal principio; y, en segundo término, debe esclarecerse cuáles son los agravios que se califican primero como inoperantes, luego insuficientes y por último como infundados, toda vez que en dicha determinación, se hace descansar la vulneración al mencionado principio.

a) Principio de congruencia. Al respecto cabe mencionar que un requisito sustancial de toda resolución es la congruencia, analizada desde dos puntos de vista, uno denominado interno y otro calificado como externo.

Conforme al principio de congruencia interna, la resolución debe guardar armonía entre todas sus partes (resultandos, considerandos y puntos resolutivos), e incluso, entre los propios razonamientos o argumentos, expresados en la parte considerativa como motivación, y entre ésta y su fundamentación, así como, con lo determinado en los puntos resolutivos.

La congruencia externa, se refiere a la armonía o adecuación que debe existir entre lo demandado, alegado o controvertido por el actor, con lo considerado y resuelto por el órgano competente para dirimir el conflicto de intereses jurídicos planteado en juicio o en un recurso de naturaleza administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **28/2009** aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

b) Calificación realizada por la autoridad responsable al considerar a los agravios propuestos, inoperantes, insuficientes e infundados. Del análisis integral realizado a la

sentencia impugnada se advierte que en el considerando séptimo el Tribunal responsable para sistematizar de manera pormenorizada los agravios planteados por la coalición recurrente, relacionó tales motivos de disenso en diecinueve apartados.

Posteriormente, en el considerando octavo de la resolución combatida, la autoridad responsable lleva a cabo el estudio de los agravios esgrimidos, como se observa de la transcripción, que en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

[...]

Ahora, en lo atinente a los agravios sintetizados bajo los numerales 8, 17 y 18, del considerando séptimo de la presente sentencia, consistentes en: a) que el Consejo Estatal Electoral, debió haber efectuado un análisis exhaustivo y ejercer su facultad investigadora para llegar a la verdad histórica de los actos denunciados; b) que el Consejo Estatal Electoral omitió realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga; y, c) que el Consejo Estatal Electoral olvidó que los procedimientos administrativos son de carácter eminentemente inquisitivos, este Tribunal considera, que los referidos agravios son inoperantes por las razones siguientes:

Si bien es cierto que, como lo señala la coalición inconforme, los procedimientos administrativos mediante los cuales el Consejo Estatal Electoral investiga la posible comisión de violaciones a las leyes electorales son procedimientos de litis abierta, en los que impera el principio inquisitivo de la prueba y que el Consejo Estatal Electoral está facultado para realizar investigación, todo lo anterior con base en las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado; también es cierto que la hoy recurrente, omite poner de relieve elementos que permitan a este Tribunal analizar el ejercicio de tales facultades por el consejo responsable, de donde deviene la inoperancia de los agravios materia de estudio.

En efecto, la inconforme omite señalar qué acto, hecho o prueba debió ser analizada por el Consejo Estatal Electoral de manera más exhaustiva, que de la manera o términos como lo

hizo la responsable al dictar el acuerdo impugnado, en igual sentido omite señalar, cuál es la investigación que según su criterio omitió realizar el Consejo Estatal Electoral; y, tampoco señala, qué impacto tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, el que la responsable hubiere “olvidado” que en el procedimiento administrativo sancionador impera el principio inquisitivo sobre el sistema dispositivo.

Lo anterior, pone en evidencia que los agravios objeto de estudio son insuficientes para que este tribunal proceda a su análisis, dado que en materia electoral, no existe suplencia de la queja, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el escrito del recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos para su procedencia, entre otros la expresión de los agravios que le cause al promovente la resolución que combate, toda vez que a falta de ellos el órgano jurisdiccional está imposibilitado para subsanar sus deficiencias en la causa de pedir de los recurrentes.

[...]

Finalmente, por lo que respecta a este apartado, los agravios sintetizados bajo los numerales 10 y 15 del considerando séptimo de la sentencia, en los que se aduce que la responsable omitió tomar en cuenta las circunstancias de tiempo lugar y modo en que sucedieron los hechos y que omitió fundar y motivar la resolución combatida, este tribunal considera que los agravios son infundados, por las razones siguientes:

[...]

Como se constata de la transcripción anterior, la calificación de los agravios bajo los argumentos expuestos por la autoridad responsable, no entraña una violación al principio de congruencia, puesto que las consideraciones del órgano jurisdiccional local no resultan contradictorias entre sí, ni tampoco con respecto a los puntos resolutivos.

En este sentido, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que la coalición actora señala que la responsable, al efectuar el estudio de los agravios que sometió a su potestad jurisdiccional, primero los estimó inoperantes, luego insuficientes y por último infundados, por lo que son manifestaciones contradictorias entre sí.

Sin embargo, lo infundado de las alegaciones esgrimidas, deriva en la especie del hecho de que no constituye incongruencia de ninguna índole de la sentencia reclamada, lo aducido por la responsable al efectuar el análisis de los agravios que se sometieron a su potestad al interponer el recurso de revisión origen del presente juicio, pues en el caso, lo único que hizo fue señalar los adjetivos con los que eran calificadas las alegaciones del entonces recurrente, respecto de las que el Tribunal responsable identificó para su estudio en los apartados, 8, 17 y 18, así como 10 y 15, respectivamente, tomando como base para ello, la posibilidad jurídica de éstas de revocar o modificar la resolución primigenia.

En efecto, dentro de los agravios o conceptos de impugnación que se esgrimen en un juicio o recurso al impugnar un acto de autoridad, generalmente se vierten por el actor o impugnante diversas manifestaciones que constituyen, por sí mismas, una impugnación concreta, independiente y desvinculada de otras argumentaciones, pues comúnmente se suscita el caso de que dentro de un mismo agravio, se plasman supuestas trasgresiones distintas (que incluso, en ocasiones, impugnan

SUP-JRC-149/2010

diversas partes de la sentencia recurrida), que, a juicio del promovente, le causa el acto reclamado, ante lo cual, a fin de cumplir con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener y respetar, la autoridad debe efectuar la calificación o descalificación concreta de cada una de ellas.

De tal suerte, que si en la especie la responsable desvirtuó cada una de las manifestaciones aducidas a manera de agravio por la actora, otorgándole a cada una de ellas el adjetivo o calificativo que a su juicio merecía, es claro, que no se transgrede con tal actitud los principios de congruencia y legalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte con meridiana claridad, que cuando la autoridad responsable califica como inoperantes, insuficientes e infundados, los agravios expuestos por la coalición entonces recurrente, hoy actora, lo hace refiriéndose a diversas argumentaciones de la propia actora, no a las mismas, las que, como ya quedó precisado, identificó para su estudio con los numerales 8, 17 y 18, así como 10 y 15, respectivamente, por lo que en ese aspecto, la sentencia que se analiza, no está afectado de la incongruencia interna de que se duele la quejosa.

Máxime, si se estima que el hecho de que la responsable hubiera calificado los agravios resumidos en su sentencia con los números 8, 17 y 18, como inoperantes y, posteriormente, como insuficientes, no genera la incongruencia del fallo reclamado que alega la parte actora, ello, porque la

insuficiencia de los motivos de inconformidad produce la inoperancia de los mismos.

En ese contexto, es evidente que no se vulnera el principio de congruencia que debe regir a toda clase de resoluciones, por la calificación **per se** de los motivos de inconformidad, dado que lo importante estriba, en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del promovente, con base en la litis planteada, estableciendo los fundamentos y motivos que llevan a determinar, que si bien en cierto punto el accionante puede tener razón, ello resulta insuficiente para modificar o revocar la determinación combatida, ante la ineficacia de los propios agravios, como consecuencia de existir otros motivos legales, que a la postre, traen como consecuencia la imposibilidad de acoger la pretensión en el fondo de la cuestión debatida, tal como aconteció en la especie.

Igualmente son **infundadas** las manifestaciones de la coalición actora, enmarcadas en el inciso b) de la síntesis de agravios realizada en el considerando que antecede, relativas a que le causa agravio lo aducido por la autoridad responsable en el sentido de que en el recurso de revisión primigenio se omitió señalar qué acto, hecho o prueba debió de haber analizado el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; ello porque, afirma la enjuiciante, en el procedimiento administrativo sancionador señaló en forma clara que el hecho que solicitó se investigara y analizara en forma exhaustiva por parte del referido Consejo, lo era el acto anticipado de campaña que realizó el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, aspirante en ese entonces a

SUP-JRC-149/2010

candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa por dicho instituto político, consistente en la repartición de un díptico en varios cruceros de la ciudad de Culiacán.

Por lo que el hecho que debió de haber investigado en forma exhaustiva la autoridad administrativa electoral, según afirma la actora, es la repartición de dípticos a la sociedad en general en la etapa de precampaña, lo que no realizó en ninguna diligencia, ni procuró allegarse algún medio de convicción distinto a los ofrecidos en la queja, ya que la responsable olvida que en las quejas administrativas sancionadoras impera el principio inquisitivo de la prueba, por lo que debió de haber realizado una investigación. Consecuentemente, al no haberse realizado la investigación correspondiente, trajo como consecuencia no sancionar al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez, por los actos anticipados de campaña denunciados.

Lo anterior es así, porque la coalición actora parte de una premisa equivocada, pues considera que la autoridad responsable al señalar que en el recurso de revisión se omitió señalar qué acto, hecho o prueba debió de haber analizado el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se refería a los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador, los cuales, contrario a lo aducido por la impetrante, sí quedaron delimitados.

En efecto, de la atenta lectura del fallo combatido se advierte que la responsable señaló, en lo que importa:

[...]

Ahora, en lo atinente a los agravios sintetizados bajo los numerales 8, 17 y 18, del considerando séptimo de la presente sentencia, consistentes en: a) que el Consejo Estatal Electoral, debió haber efectuado un análisis exhaustivo y ejercer su facultad investigadora para llegar a la verdad histórica de los actos denunciados; b) que el Consejo Estatal Electoral omitió realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga; y, c) que el Consejo Estatal Electoral olvidó que los procedimientos administrativos son de carácter eminentemente inquisitivos, este Tribunal considera, que los referidos agravios son inoperantes por las razones siguientes:

Si bien es cierto que, como lo señala la coalición inconforme, los procedimientos administrativos mediante los cuales el Consejo Estatal Electoral investiga la posible comisión de violaciones a las leyes electorales son procedimientos de litis abierta, en los que impera el principio inquisitivo de la prueba y que el Consejo Estatal Electoral está facultado para realizar investigación, todo lo anterior con base en las disposiciones contenidas en los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado; también es cierto que la hoy recurrente, omite poner de relieve elementos que permitan a este Tribunal analizar el ejercicio de tales facultades por el consejo responsable, de donde deviene la inoperancia de los agravios materia de estudio.

En efecto, la inconforme omite señalar qué acto, hecho o prueba debió ser analizada por el Consejo Estatal Electoral de manera más exhaustiva, que de la manera o términos como lo hizo la responsable al dictar el acuerdo impugnado, en igual sentido omite señalar, cuál es la investigación que según su criterio omitió realizar el Consejo Estatal Electoral; y, tampoco señala, qué impacto tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, el que la responsable hubiere “olvidado” que en el procedimiento administrativo sancionador impera el principio inquisitivo sobre el sistema dispositivo.

[...]

De lo trasunto se observa que la manifestación del Tribunal responsable, la hace con relación a lo aducido por la entonces recurrente, respecto a los agravios que dicho Tribunal sintetizó e identificó con los números 8, 17 y 18, en el considerando

SUP-JRC-149/2010

séptimo de la sentencia impugnada, consistentes en: a) que el Consejo Estatal Electoral, debió haber efectuado un análisis exhaustivo y ejercer su facultad investigadora para llegar a la verdad histórica de los actos denunciados; b) que el Consejo Estatal Electoral omitió realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga; y, c) que el Consejo Estatal Electoral olvidó que los procedimientos administrativos son de carácter eminentemente inquisitivos.

Argumentando la autoridad responsable, que en las referidas manifestaciones (expuestas a manera de agravio) la inconforme omitió señalar qué acto, hecho o prueba debió ser analizada por el Consejo Estatal Electoral de manera más exhaustiva a como lo hizo al dictar el acuerdo primigeniamente impugnado; así como que también omitió señalar, cuál era la investigación que a su juicio omitió realizar dicho Consejo; ni menos aún, indicó, qué impacto tuvo tal omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, el que la responsable primigenia hubiera “olvidado” que en el procedimiento administrativo sancionador impera el principio inquisitivo sobre el sistema dispositivo, por lo que la autoridad responsable estimó que las alegaciones eran insuficientes.

Por ende, al referirse la responsable, no a la ausencia de señalamiento, en el recurso de revisión, de los actos a investigar en relación a la denuncia primigenia, sino a la falta de precisión de un acto, hecho o prueba concretos, que debió analizar el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de manera más exhaustiva; así como el señalamiento específico de cuál, a

juicio de la entonces recurrente, era la investigación que omitió realizar dicho Consejo; o cuál sería el impacto que tuvo la omisión o hubiera tenido la acción contraria sobre el resultado del fallo combatido, el que la responsable hubiere “olvidado” que en el procedimiento administrativo sancionador impera el principio inquisitivo sobre el sistema dispositivo, respecto de, se reitera, los agravios entonces analizados; por lo que es claro que devienen infundadas las alegaciones de la coalición actora en tal sentido.

En otro orden de ideas, se analizan en conjunto las manifestaciones vertidas por la coalición impetrante, en los apartados señalados como incisos c), d), f) y g), de la síntesis de agravios respectiva, dada la similitud en la forma de expresarse, mismas que se consideran **inoperantes** en parte e **infundadas** en otra para producir la revocación o modificación del fallo impugnado, lo cual no causa agravio a la enjuiciante.

En los agravios que se analizan se aduce de manera esencial que los considerandos octavo, noveno, así como los puntos resolutivos de la sentencia impugnada en esta vía, le deparan perjuicio a la coalición actora, porque:

1) Es desafortunado el razonamiento por el que la responsable arriba a la conclusión de que “el Consejo Estatal Electoral si expresó en la resolución combatida fundamentos y motivos en que sustentó el sentido de su resolución”, porque afirma, se basa en que el acuerdo que se emitió por el Consejo Estatal tuvo por acreditada la existencia y origen del díptico pero

sostuvo que constituyen actos de propaganda institucional y que los hechos denunciados en la queja no eran violatorios a la normatividad de la materia.

2) Al tenerse probada la existencia y origen del díptico, lo que a su vez se acredita la violación a la ley electoral aplicable, se debió modificar el acuerdo primigenio y, ordenar que se sancionara al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez, por la realización de actos anticipados de campaña.

3) La responsable se confunde y arriba a la conclusión que los actos anticipados de campaña denunciados están permitidos por la ley, ya que la propaganda de campaña previstos en el artículo 117, párrafo III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, ello, aduce, porque si bien la propaganda electoral en los procesos internos puede ir dirigida a la sociedad en general, no menos cierto es que sólo se permite cuando en el proceso interno de selección de candidatos el método sea abierto, lo que no sucede en la especie.

Ahora bien, de las manifestaciones señaladas por la coalición actora, mismas que han quedado resumidas en los numerales que anteceden, se advierte que ésta se abstiene de emitir razonamientos lógico-jurídicos que tiendan a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado, por lo cual, se reitera las mismas resultan **inoperantes**, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones

que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el Tribunal federal correspondiente.

Así es, para integrar la ***causa petendi*** o causa de pedir en un juicio, se requiere la simple concurrencia de dos elementos a saber: a) la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, b) la exposición clara de los motivos que lo originen.

No menos verdad es, que la ***causa petendi*** no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que consiste en el motivo o motivos que originan ese agravio y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión, es decir, si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello no implica que los actores se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues resulta obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente el porqué estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

De tal suerte que, en la especie, la parte actora no señala de manera alguna cuál es el agravio que le causa el hecho de que la responsable, en su concepto; a) haya considerado la existencia y origen del díptico y sostuviera que constituyen actos de propaganda institucional, pero considerara que los

hechos denunciados en la queja no eran violatorios a la normatividad de la materia; b) transcriba el acuerdo primigeniamente impugnado que adolecía, a su juicio, de fundamentación y motivación; y, c) confunda los actos anticipados de campaña y la propaganda electoral prevista en el artículo 117, párrafo III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Ni menos aún señala, el porqué: I) considera desafortunado el razonamiento por el que la responsable arriba a la conclusión de que “el Consejo Estatal Electoral si expresó en la resolución combatida fundamentos y motivos en que sustentó el sentido de su resolución”; y, II) al tenerse probada la existencia y origen del díptico y la violación a la ley electoral aplicable, se debió modificar el acuerdo primigenio ordenando que se sancionara al Partido Acción Nacional y a Mario López Valdez, por la realización de actos anticipados de campaña.

Es claro, que sus motivos de disenso carecen de la **causa petendi** a la que se ha hecho alusión, por lo que los mismos devienen, como ya se asentó, inoperantes. Máxime si se estima que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al

fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por ende, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, que la conclusión no se deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, materia Común, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A

REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior, el hecho de que es correcto lo afirmado por el Tribunal responsable en el sentido de que no obstante el reconocimiento por parte del Partido Acción Nacional, sobre la existencia del díptico reclamado, lo cierto es que ello no constituía hechos susceptibles de ser sancionados; máxime que ninguno de los agravios contenidos en el recurso de revisión primigenio tendía a poner en evidencia que el precitado documento contenía alguna característica distinta a la propaganda de carácter institucional de los partidos políticos, como sería el hecho de que en el texto del referido documento se advirtieran palabras como “precandidato”, “candidato”, “votar”, “voto” o se hiciera alusión a algún cargo de elección popular; o bien, que se mencionara la jornada electoral del cuatro de julio próximo.

En el mismo sentido, devienen **inoperantes** las diversas alegaciones de la enjuiciante, con relación a que no eran insuficientes los agravios expuestos, porque en forma clara y contundente se indicó en el recurso de revisión primigenio el agravio que ocasionó la autoridad administrativa electoral, así como que el hecho que el Tribunal responsable no haya realizado un correcto estudio y valoración de los agravios hechos valer, da como resultado la violación de los principios consagrados en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución federal, que son los de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad en perjuicio de la coalición actora.

Ello es así, porque no se puede considerar como agravio o motivo de inconformidad la simple aseveración de la coalición enjuiciante en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el Tribunal responsable, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendentes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones del acuerdo primigeniamente impugnado y que no obstante esa situación, el Tribunal responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles motivos de disenso no fueron examinados, porque siendo el juicio de revisión constitucional electoral de estricto derecho, no se puede hacer un examen general del acto reclamado.

Por último, respecto a la afirmación de la coalición actora relativa a que le causan agravio los puntos resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada, porque en el resolutivo

segundo se declara procedente el recurso de revisión y en el punto tercero se confirma el acuerdo impugnado, por lo que, en su concepto, es evidente la falta de congruencia de la autoridad responsable, debe señalarse que ello es **infundado**.

Para arribar a la anterior conclusión debe señalarse en primer término, que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento.

La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

Ahora, en materia de sentencias, como acto jurídico y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos.

En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad.

Evidentemente, lo asentado en los considerandos o puntos considerativos rige y trasciende a los puntos resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa.

En la especie, si la coalición actora se duele únicamente de una supuesta incongruencia en que incurrió la responsable en los puntos resolutivos del fallo reclamado, es claro, que tal cuestión no le causa agravio alguno, pues en su caso, lo que causaría perjuicio a su esfera jurídica serían las consideraciones que rigen y trascienden a esos puntos resolutivos, los cuales, como ya se señaló, no pueden impugnarse de manera autónoma.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 113, del Semanario Judicial de la Federación, tomos 91-96, Primera Parte, Séptima Época, materia Común, que es del tenor literal siguiente:

SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SÓLO UNA DE SUS PARTES.

En materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido del tal resolución;

esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutive, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recursos o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable.

Por otra parte, también es **infundada** la alegación de la enjuiciante en el sentido de que los puntos resolutive segundo y tercero del fallo reclamado son incongruentes entre sí, pues en el primero de ellos se declara la procedencia del recurso de revisión y en el segundo de los mencionados se determina la confirmación del acuerdo entonces impugnado.

Ello es así, porque de la atenta lectura de dichos puntos resolutive, que son como sigue:

[...]

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a través de su representante suplente el C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, por haber sido hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

TERCERO.- Se **CONFIRMA**, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en los considerandos OCTAVO y NOVENO de esta resolución.

[...]

Se advierte claramente, que el primero de los resolutivos de mérito se refiere a la procedencia de recurso de revisión, en cuanto al cumplimiento por parte del promovente de los requisitos de factibilidad previstos en la ley de la materia, lo que se desprende de la afirmación de la responsable al señalar textualmente: “... *por haber sido hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada*”.

Y respecto al otro punto resolutivo controvertido, esto es, el tercero, en éste se confirma el fallo impugnado, tomando en consideración la desestimación que hizo la autoridad responsable de los motivos de agravio en los considerandos octavo y noveno de su sentencia.

Ante lo cual, es claro, que no existe la incongruencia aducida por la parte actora, pues el segundo resolutivo refleja lo afirmado por el Tribunal responsable en el considerando sexto del fallo reclamado, relativo a la procedencia del recurso; y, el resolutivo tercero, a su vez, trasciende las manifestaciones vertidas en los considerandos octavo y noveno de dicho fallo, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En mérito de lo anteriormente expuesto y al haber resultado inoperantes en parte e infundados en otra, los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez en el recurso de revisión número 026/2010 REV, que confirmó el acuerdo EXT/9/048, emitido por Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, de ocho del mismo mes y

año, en el procedimiento administrativo sancionador identificado como QA-022/2010, en el que se declaró infundada la queja incoada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el diecisiete de mayo de dos mil diez en el recurso de revisión número 026/2010 REV, que confirmó el acuerdo EXT/9/048, emitido por Instituto Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de mayo del año en curso, en el procedimiento administrativo sancionador identificado como QA-022/2010, en el que se declaró infundada la queja incoada por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la coalición “Alianza para ayudar a la gente”, así como al tercero interesado, en el domicilio que señalaron para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-JRC-149/2010

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO